# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el treinta de octubre de dos mil veinticinco, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC-8/2025; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesados a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Se hace constar que siendo las **catorce horas** del día **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.** 

RÚBRICA
Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SENTENCIA **DICTADA** EN EL JUICIO **PARA** PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-008/2025 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LORA
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por conducto del
PRESENTE.- Tobano Electorol del Estada do Nueso Lacor

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-008/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ por el que **modificó** el acuerdo **IEEPCNL/CG/034/2025**, emitido por el Consejo General⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁵, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-07/2025, se otorga respuesta a las solicitudes presentadas por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionadas con

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.



la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Local 2026-2027; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

# a). Hacer constar el nombre del actor.

Lo es el suscrito el Dr. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto.

d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-008/2025 por el Tribunal local, de fecha 30 de octubre de 2025.

e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se



solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

## f). Que sean definitivos y firmes.

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, se revocaría la determinación del Tribunal local y con ello, confirmar el acuerdo **IEEPCNL/CG/034/2025**, emitido por el Consejo General, por el cual dio cumplimiento a la resolución emitida dentro del juicio ciudadano JDC-007/2025.

i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

j). Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal



La reparación solicitada es factible toda vez que la controversia gira en torno a las posibles reglas que serán aplicadas en el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027.

k). Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la ley.

Al no existir otro medio de impugnación en esa instancia, se acude ante esta H. Sala Regional.

### **HECHOS**

- 1.- Solicitud. El 18 de julio del presente año, el Consejo General recibió un escrito signado por mujeres integrantes de la Asociación Civil "Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes", por el que hicieron diversas peticiones relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso 2026-2027.
- **2.- Acuerdo reclamado**. El 01 de agosto de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 dio respuesta a la solicitud realizada por las mujeres integrantes de la Asociación Civil "Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes".
- **3.- Medios de impugnación**. Inconformes con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, el pasado 08 de agosto, diversas personas presentaron un juicio de la ciudadanía en contra del referido acuerdo, formándose ante el Tribunal local el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-007/2025
- **4.- Sentencia JDC-007/2025**. El 28 de agosto de 2025, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-007/2025.



- **5.- Acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025.** El 08 de septiembre del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo número IEEPCNL/CG/034/2025, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC-007/2025.
- **6.- Juicio JDC-008/2025.** El 18 de septiembre de 2025, se presentó una demanda en contra del acuerdo número IEEPCNL/CG/034/2025.
- **7.- Sentencia.** El 30 de octubre de 2025, el Tribunal local emitió sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número JDC-008/2025, misma que fue notificada a esta entidad política en fecha 03 de noviembre de 2025.

Fecha: 2025-11-03

10:53:55

De: notificaciones@tee-

nl.org.mx Para:

dr.juan.esparza@outlook.com

Asunto: Notificacion electronica

Expediente: JDC-8/2025

Tipo: JDC-SENTENCIA

### **OPORTUNIDAD**

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios], señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



En ese sentido, es importante resaltar, que la presente impugnación, no se da dentro de un proceso electoral que se relacione a este asunto, por lo que lo que el cómputo del plazo de 4 días debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el presente asunto, el suscrito acude como tercero ajeno a juicio, también considerando que la sentencia se notificó el pasado 03 de noviembre del presente año, por lo que el cómputo del plazo inicio el martes 04 y finaliza el viernes 09 de noviembre del 2025; en ese sentido, es evidente que la presentación del presente medio de impugnación es oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Carlos Cecilio Ordorica Pérez VS Tribunal Electoral de Tabasco Jurisprudencia 22/2015

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta



manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

# INTERÉS JURÍDICO

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" sostuvo que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), [número de registro digital 2019456] de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", estableció que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.



Ahora bien, precisado lo anterior, se considera que se cuenta con interés jurídico para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, porque se razona que las consideraciones que sustentan la sentencia que hoy se combate, establecen una base de precedente para impactar en las reglas que regirán en el próximo proceso electoral local 2026-2027, específicamente lo referente a las acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura en el Estado de Nuevo León, situación que impactará directamente en la estrategia, planeación y la forma de participación, del PRI en el referido proceso electoral, así como a los diversos partidos políticos de la entidad, o bien a las Coaliciones que se pudieran formar; de ahí que la sentencia combatida actualiza una afectación a la esfera jurídica de mi representada, lo anterior se justifica de la forma siguiente:

Si bien la naturaleza de la presente controversia tiene su origen en una consulta planteada por diversas mujeres al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que la respuesta solo puede recaer en una afectación directa a las personas que presentan la consulta, lo cierto es que en el caso, con la sentencia que hoy de impugna [JDC-008/2025] se actualiza una afectación a diversos actores políticos, entre otros, al partido que represento, lo anterior, porque en la sentencia se ordena vincular al Instituto Electoral Local, a fin de que presente y ejecute diversas acciones, específicamente la realización de un programa para llevar a cabo mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gubernatura, en donde incluya a Poderes Públicos, Partidos Políticos, Organizaciones civiles, especialistas y ciudadanía interesada.

Así, como se advierte de la sentencia, la mayoría del Pleno del Tribunal local pretende otorgar de forma ilegal una facultad al Instituto Electoral para realizar acciones relacionadas con un tema el cual en el fondo no tiene competencia, e incluso el mismo Tribunal local así lo establece al establecer en uno de sus efectos lo siguiente:

 Quedan subsistentes las consideraciones relacionadas con la imposibilidad de determinar la procedencia de la acción afirmativa solicitada por las promoventes.



Lo anterior es relevante porque el Tribunal local deja de lado, que legalmente en Nuevo León, la Ley Electoral de la entidad, en su artículo 31, párrafos segundo y cuarto, establecen que los partidos políticos por un lado, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan y, por otro lado, obligación de promover los valores cívicos, y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En ese sentido, es conveniente señalar que legalmente los partidos políticos tenemos una facultad expresa en la normativa local aplicable para realizar acciones en donde se integre a la sociedad en general y se busque posicionas a personas en cargos de elección popular en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; de ahí que si el Tribunal local pretende ilegalmente [porque no hay un fundamento específico] otorgar una facultad así [en materia de Gubernatura] al Instituto Electoral es claro que se trata de una afectación al interés jurídico del partido que represento, pues dicha acción se contrapone al derecho del Partido que represento de realizar las acciones en libertad para llevar a cabo formas de integrar a la sociedad, específicamente a las mujeres en un contexto de igualdad paritaria las postulaciones a cargos de elección popular, entre otras, al cargo de Gubernatura.

Además, la determinación del Tribunal local al pronunciarse en la forma en que lo hizo, está actualizando una situación de afectación jurídica a varios sujetos políticos, pues claro que ya ordena al Instituto Electoral realizar actos encaminados a tener un resultado en el siguiente proceso electoral local 2026-2027 [como puede ser la posible emisión de lineamientos o reglas], el cual involucra a diversos actores y no solamente a las personas que promovieron la consulta, de ahí que se actualiza una afectación al interés jurídico de mi representada.

Con independencia de lo anterior y en suma al interés con el que cuenta este Instituto Político, es importante señalar que el acto que hoy se impugna actualiza una acción a realizar por parte del Instituto Electoral que por sí sola, formará parte de actividades de la preparación del proceso electoral 2026-2027, ya que de acuerdo con la lectura de la sentencia se advierte que la finalidad de llevar a



cabo mesas de trabajo es para involucrar a Poderes Públicos, Partidos Políticos, Organizaciones civiles, especialistas y ciudadanía interesada, con la finalidad de tomar decisiones y crear reglas de aplicación rumbo al proceso electoral, por lo que es claro que se trata de actos de preparación de la elección. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos estamos facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Lo anterior, tal y como se advierte de la jurisprudencia 15/2000, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", situación que se actualiza en el presente asunto toda vez que la sentencia que se impugna tiene un efecto en los actos de la preparación para la elección siguiente, por lo que es evidente que se cuenta con interés jurídico y legítimo.

Por último, es importante señalar que, en el caso de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su artículo 303 señala que tendrán el carácter de terceros interesados, en los medios de impugnación a que se refiere esta Ley, con excepción del recurso de reclamación: **los partidos políticos** y los candidatos independientes contendientes, diversos al sujeto activo del medio de impugnación.

### ANTECEDENTES RELACIOANDOS CON LA PRESENTE CONTROVERSIA

- Solicitud y acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025.

La materia de la solicitud que se le hizo al Consejo General fue:



PRIMERO. Iniciar un cíclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.

SEGUNDO. Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León. Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.

TERCERO. Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.

Al respecto, el Consejo General a través del acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 dio contestación en el sentido siguiente:

De lo anterior, se tiene que las ciudadanas solicitan esencialmente que para el proceso electoral 2026-2027, este *Instituto* realice lo siguiente;

- Celebre mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos que regutarán la
- paridad de gánera en dicho proceso electoral.

  II. Que al Consejo General implemente postulación exclusiva de mujeres para la elección a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

  III. Que el Consejo General implemente postulación exclusiva de mujeres en municipios estrategicos del Estado de Nuevo León.

Al efecto, en lo que respecta a los puntos primero y tercero de su solicitud, se hace de su conocimiento que, como se precisó en el Antecedente 1.4. del presente acuerdo, del 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025, el *Instituto realizó* un estudio para el diseño de una acción afirmativa en la que se realicen postulaciones exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias inunicipates en los Ayuntamientos donde históricamente no ha sido electa una

Asimismo, este *Instituto*, como parte del estudio en cita, realizó diversas diligencias y requerimientos para allegarse de información relacionada con la postulación histórica al cargo de Presidencias Municipales del estado de Nuevo León; además ha celebrado reuniones de trabajo, en las cuales se han analizado los avances del citado estudio, así como se han llevado a cabo eventos como conferencias magistrales, mesas de trabajo y una mesa redonda a fin de abordar el tema

En osa virtud, a la fecha ya se realizó un ciclo de mesas de trabajo para la creación de los Linearmentos de Pandad para el proceso electoral 2026-2027, en dende se contemplo la parádad sustantiva, asimismo, como se dijo, este instituto actualmente lleva a cabo un estudio para el diseño de una acción afirmativa relacionada con la postulación exclusivas de mujeres para el diseno de una acción animanya relacionada con la posicionada de la paridad a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos, con el fin de atender la paridad

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo electoral que la Sala Regional mediante sentencia SM-JRC-187/2024, vinculó a este Instituto para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la pandad sea molservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y



ublizada para obviar el que, los que résulten necesanos, afecten postulaciones de mujeres, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral <sup>13</sup>

Por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional mediante sentencia SMURC-187/2024, se atenderá lo determinado dentro del plazo previsto. para elio

Por etro lado, con relación ai punto segundo de su petición, se bene que, como fue precisado en el Antecedente 1.1, del presente acuardo, el 14 de diciembre de 2020, la Sata Superior al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, entre otros, vinculó dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, entre ciros, vinculo al Congreso de la Umon y a los Congresos de las entidades federativos para que emiteran in regulación necesaria para la postulación pantaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al micio de los próximos procesos necetorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Posterior a ello, el 05 de junio de 2023, la Sala Superior dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-118/2020 y acumulados; indicando respecto al estado de Nuevo León, que en un SUP-NAP-116/2020 y acumulados, indicando respecto al estado de Nuevo Leon, que en un informe rendido por el Congreso del Estado se había señalado que este ha aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constate que en los decretos respectivos se hujani implementado nomas direjidas a garantizar la positulación partiaula de candidaturas a la Gubernatura, motivo por el cual vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lieve a cabo las gestiones necesanas a fin de cumplimentar con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

En virtud de la anterior, se desprende que la Sala Superior vinculà al Congreso de la Unión y En virtud de lo anterior, se desprende que la Sula superior vincura al Congreso de la Umon y a los Congresos de las entidades federativas para que emitan las regulaciones necesarias para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de los Estados pravio al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda<sup>14</sup> que en el caso de Nuevo León corresponde al proceso electoral 2026-2027

Por la que se advierte que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto por

Controller 90 on the processor of the pr

En ese sentido, se considera que este *Instituto* no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de la Gubernatura del estado de Nuevo Leon a renovarse en el próximo proceso electoral 2026-2027, ya que el Congreso del Estado, se encuentra dentro del plazo previsto por la Sala Superior para emitir la misma.

3 PHNTO DE ACHERDO

En síntesis, contestó a la Primera y Tercera de las peticiones, los actos que ha realizado en relación con la implementación de medidas afirmativas en la postulación de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Por lo que hace a la Segunda de las peticiones, señaló que ese Consejo General no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de Gubernatura del Estado, al considerar que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

En contra del acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025, las personas que presentaron la consulta promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local, formándose así el



expediente JDC-007-2025, mismo que fue resuelto en fecha 28 de agosto del presente año.

En la referida sentencia [JDC-007/2025] se determinó revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025, y ordenó a ese organismo electoral para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, emitiera un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada, motivada y exhaustiva, analizara la petición formulada por las ciudadanas promoventes, integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que ahí se presentaron, así como cualquier otra que fuese aplicable, debiendo emitir un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada.

En cumplimiento a la sentencia JDC-007/2025, el 08 de septiembre de 2025, el Instituto Electoral emitió un nuevo acuerdo [IEEPCNL/CG/034/2025] mediante el cual otorgó respuesta a las ciudadanas involucradas, específicamente respecto al tema de la competencia.

En contra de dicha determinación, las ciudadanas que presentaron la consulta promovieron nuevamente un juicio ciudadano formándose el expediente JDC-008/2025, dictándose sentencia el pasado 30 de octubre de 2025. En dicha sentencia, se ordenó modificar el acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025 y vincular al Instituto Electoral a fin de realizar las siguientes acciones:

- Quedan subsistentes las consideraciones relacionadas con la imposibilidad de determinar la procedencia de la acción afirmativa solicitada por las promoventes.
- II. Presentar ante este Tribunal, dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el programa que haya aprobado de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gubernatura.
- III. **Ejecutar** dicho programa dentro de los **dos meses** siguientes a su aprobación, procurando que las actividades se desarrollen con la participación de partidos políticos, instituciones públicas, organizaciones civiles, academia y ciudadanía interesada.



IV. Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las actividades aprobadas en el programa.

Cabe señalar, que la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-008/2025, es la que hoy se combate en el presente medio de impugnación.

#### **AGRAVIOS**

# PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL.

## Marco normativo del agravio

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que comprende, entre otras cuestiones, **la congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Dicho criterio de sostenido en la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



En efecto, para acreditar que una resolución es incongruente se debe evidenciar que el órgano jurisdiccional, introdujo elementos ajenos a la controversia o resolvió más allá, o, en su caso, dejó de resolver sobre lo planteado o decidió algo distinto.

## Desarrollo del agravio

En el caso, considero que el actuar del Tribunal local fue incongruente por lo siguiente:

En primer lugar, hay que precisar la solicitud original de las promoventes, la cual fue en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espiritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.

**SEGUNDO.** Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.

**TERCERO.** Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.

Como puede apreciarse, la solicitud de las promoventes, la petición realizada era en el sentido de ...iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva..., esto debe resaltarse porque la sentencia impugnada no es congruente con lo solicitado expresamente por las ciudadanas, toda vez que el Tribunal local indebidamente concluyó que el Instituto Electoral debió complementar su respuesta con acciones orientadas al diálogo y la deliberación en torno a la paridad de género en la Gubernatura, cuando lo que pretendían las solicitantes era su participación acotada a la creación de los Lineamientos señalados, de lo cual el Instituto Electoral sí dio respuesta en el acuerdo impugnado, pues indicó que ya se había realizado un ciclo de mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos de paridad para el proceso electoral 2026-2027.



De ahí que pretender que la respuesta a la solicitud planteada exceda lo peticionado por las promoventes, como se plantea en la resolución impugnada, vulnera el principio de congruencia, pues no es consistente con la Litis y añade cuestiones no aludidas por las actoras.

Además, también puede interpretarse a partir de la solicitud de las ciudadanas que plantearon la consulta, que su interés es participar en las mesas de trabajo [sin precisar expresamente que fueran para Gubernatura o Ayuntamientos] con el fin de crear Lineamientos de paridad, situación que si fue contestada por el Instituto Electoral, por lo que si en la sentencia impugnada el Tribunal local está resolviendo que deben implementarse mesas de trabajo para el tema de paridad en Gubernatura, es claro que se trata de un exceso totalmente incongruente.

# SEGUNDO.- FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL.

## Marco normativo del agravio

Los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, establecen que cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".



Asimismo, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma. Es decir, implica su ausencia, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Lo anterior, con apoyo del criterio orientador contenidos en las tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" y la tesis I.5o.C.3 K de rubro "INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

En el caso, se considera que el Tribunal local actúo contrario a los referidos principios por lo siguiente:

# - Desarrollo del agravio



## 1. Falta de Fundamentación y Motivación

El Tribunal local, indebidamente y sin fundar ni motivar su determinación concluyó que el Instituto Electoral debió complementar su respuesta con acciones orientadas al diálogo y la deliberación en torno a la paridad de género en la Gubernatura, lo anterior, al reconocer por una parte, que existe un contexto normativo diferenciado entre esa elección y la de Ayuntamientos, y por otro, pretender que esa diferenciación no impacta en la emisión de estas acciones complementarias.

La diferenciación de normativa para el caso sí es trascendente, en razón de que las acciones efectuadas por el Instituto Electoral para los Ayuntamientos, se debe a que no obstante las reglas establecidas en la Ley Electoral Local para la postulación de las Presidencias Municipales, en los pasados procesos electorales el Instituto Electoral ha generado reglas adicionales a través de la emisión de Lineamientos, que permitan garantizar que en la postulación de los dos bloques que prevé la norma, cada fuerza política lo realice propiciando condiciones que permitan que las mujeres accedan a una verdadera representación en las Presidencias Municipales, implementando "reglas adicionales", de ahí la necesidad de desarrollar estudios y diagnósticos preliminares en relación a esa elección.

Lo cual no ocurre en el caso de la Gubernatura, pues como bien lo determinó el Instituto Electoral, dado la omisión legislativa determinada por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-116/2020 y acumulado, es el Congreso Local quien actualmente se encuentra dentro del plazo establecido en la sentencia respectiva para emitir acciones afirmativas en la elección de Gubernatura, y por lo cual en el ejercicio potestativo con que cuenta la autoridad administrativa, ha decido no realizar este tipo de ejercicios para el caso de dicha elección.

Por lo que contrario a lo que señala el Tribunal Electoral Local, sí existe una justificación objetiva para la realización de este tipo de acciones, para el caso de los Ayuntamientos, y no así para la elección de Gubernatura.

Pues se tiene que caso contrario el Tribunal Local es omiso a resolver debidamente y con apego a la legalidad en su sentencia, ya que como bien en el juicio mencionado con anterioridad la Sala Superior estableció debidamente los criterios y los rangos de jerarquización reglamentaria con respecto a los Congresos



Locales, esto es así debiendo prever el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Jurisprudencia FACULTAD REGLAMENTATIVA. SUS LIMITES, que en letra establece lo siguiente:

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarguía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan. detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni



mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Por lo que se tiene que la potestad reglamentaria de las autoridades administrativas se limita a señalar la manera en la debe cumplirse con las obligaciones de rango legal, y al establecimiento de reglas dirigidas a hacer efectivo los derechos dispuestos en la Constitución y la Ley, por ende, cuando la autoridad administrativa electoral emite una norma a partir de la que impone deberes a determinados sujetos, es necesario que ésta cuente con una base constitucional o legal, pues de otro modo, su ámbito competencial se verá excedido, en la medida que esa disposición carecerá de sustento jurídico.

En ese sentido, cuando la autoridad jurisdiccional encargada de la revisión de los actos de las autoridades administrativas advierta ya sea por su emisión, ya sea por su aplicación, que una norma reglamentaría se emitió por una autoridad incompetente, y que con ello invadió el ámbito de atribuciones de diversa autoridad, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, estará jurídicamente obligado a expulsar del sistema jurídico las disposiciones irregulares, toda vez que la competencia de la autoridad emisora de los actos, es un elemento esencial que debe revisarse de oficio, dicho lo anterior, se tiene que el tribunal no observa el presente criterio, al ordenar la elaboración de mesas de diálogo, cuando en estricto derecho, esta obligación en todo caso le corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León.

Bajo la tesitura que antecede, se tiene que el Tribunal Local, debió confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que inobserva la facultad reglamentaria con la que cuenta el Congreso Local del Estado de Nuevo León, ya que si bien, el Instituto Electoral cuenta con facultades para aprobar y expedir reglamentos internos para el debido ejercicio de sus funciones, estas no son absolutas, toda vez que se deben apegar a la Constitución y a la Ley.

Así mismo de manera repetitiva, más de suma importancia en el caso que nos llama, es que dicha facultad esta debidamente establecida en el art. 41 de la Constitución Federal, así mismo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las legislaturas de las entidades legislativas tienen competencia para legislar, en



sus respectivos ámbitos, en materia de paridad de género, como se establece en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015, que en extractos establece lo siguiente:

. . .

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales. P74

. . .

En efecto, la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, se puede concluir que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal.p75

Por lo que este tipo de acciones solamente están reservadas para los Congresos Locales y Federales en cuanto al principio de reserva de ley, lo cual lo señala a bien la Sala Superior en el I resolver el SUP-RAP-220/220 y SUP-RAP-116/2020, en la que la Sala Superior consideró que el sistema jurídico no le atribuye al INE facultades explícitas para establecer las condiciones de instrumentación y garantía de la paridad en las gubernaturas. Esto le corresponde al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales.

- "(58) Incluso, en ese precedente, se vinculó a dichos órganos legislativos a que emitan la regulación necesaria, a fin de regular la paridad de género en este tipo de cargos.
- (59) Este mismo criterio se retomó al resolver el asunto SUP-JDC-115/2022, en el que la actora, aspirante a ser candidata a la gubernatura de Oaxaca, solicitó la implementación de una medida afirmativa por parte del Instituto Electoral local, consistente en que se obligara a los partidos políticos a alternar el género de sus candidaturas.
- (60) Al respecto, esta Sala Superior coincidió en que no era viable esta pretensión, dado que esa facultad les corresponde **exclusivamente a las legislaturas locales**."



Lo cual tiene mucha lógica ya que este tipo de acciones deben ser coordinadas para impactar a todo el país ya que no tendría sentido que esto se realice de manera aislada y en otro caso, solo sería competencia del Congreso Local quien tuviera a bien encaminar las acciones y no la autoridad administrativa electoral.

Por lo cual de dichos precedentes se puede asegurar lo siguiente:

- I. "Son los Congresos estatales y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las gubernaturas, y
- II. Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la gubernatura."

### 2. Fundamentación y Motivación indebida

El Tribunal local funda y motiva indebidamente la resolución impugnada. al ordenar al OPLE la realización de ejercicios de análisis y reflexión respecto de la Gubernatura, toda vez que de ninguna manera los artículos 66 y 163 de la Constitución Local, así como los diversos 22, 87 y 97 de la Ley Electoral, le imponen la obligación de generar este tipo de actividades específicas, por lo que al ordenar su realización, el Tribunal local vulnera lo dispuesto en la propia Ley Electoral Local. en la que en sus artículos 87 y 97, le confieren al organismo público independencia en sus decisiones y autonomía en su funcionamiento, lo cual la sentencia transgrede al obligar al Instituto Electoral a realizar actividades específicas que no buscan garantizar el derecho a la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, ni de promoción democrática, como se pretende, pues el compartir información, antecedentes y criterios acerca de la participación de las mujeres en la vida política local, así como analizar modelos o experiencias que puedan servir de referencia para garantizar la paridad sustantiva en la Gubernatura, no es una obligación del Instituto Electoral, sino que dichas acciones en todo caso son potestativas, v responderán a la temporalidad y contexto en que se desarrollen, esto es, para el caso, una vez que el Congreso emita las normas necesarias para garantizar el cumplimiento de la paridad en la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Y en su momento, previo a la determinación de los parámetros que establezca para la verificación del cumplimiento de la paridad en el cargo de



Gubernatura, será el propio Consejo General quien deberá definir los elementos con los que justificará la emisión de esas acciones afirmativas, y por tanto **no es válido** que el Tribunal local exija acciones específicas en torno al diseño e implementación de acciones afirmativas.

TERCERO.- EL TRIBUNAL LOCAL NO FUE EXAHUSTIVO E INDEBIDAMENTE EJERCIPO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA JUSTIFICAR SU DETERMINACIPON SIN LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO REAL.

### - Marco normativo del agravio

### Exhaustividad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial; específicamente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final



y concluyente; lo anterior, tal y como se precisó en la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" emitida por la referida Sala Superior.

### Suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que la suplencia no implica la construcción agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer [criterio que ha quedado asentado en los juicios SM-JDC-63/2025, SM-JDC-475/2024 y otros].

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas.

## - Desarrollo del agravio

Se considera que el Tribunal local no fue exhaustivo y que además de forma ilegal creo un agravio que no existe en la demanda, ni en la primigenia ni en la segunda demanda de las ciudadanas que promovieron la consulta [suplió la queja], para llegar a la conclusión a la que llegó.

En primer lugar, hay que señalar que la materia de la consulta se estableció en 3 cuestiones:

PRIMERO. Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Seria un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.

SEGUNDO. Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León. Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.

TERCERO. Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el érea metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.



Desde la primera respuesta que se dio a las ciudadanas mediante acuerdo número IEEPCNL/CG/030/2025, se dio respuesta puntual a la solicitantes, en donde respecto al tema de las mesas de trabajo, se informó que ya se habían realizado respecto al tema de Ayuntamientos [hay que resaltar que la solicitud de las ciudadanas nunca fue que las integraran o que se realizaran mesas de trabajo para el caso específico de Gubernatura, solo fue para que en su momento se emitieran los Lineamientos de paridad correspondientes.

Ahora bien, en la demanda primigenia, las ciudadanas va tenían conocimiento de los puntos en los que se sostuvo la respuesta que se les dio, no obstante, en sus agravios, nunca refirieron un tema relacionado con que sufrieran un trato diferenciado y menos aún, que se realizaran mesas de trabajo para el caso específico de la Gubernatura. En ese sentido, la impugnación que conoció el Tribunal local en su momento [JDC-007/2025] estuvo relacionado con el tema de la competencia, sin señalar otros agravios, lo cual tenían la obligación de hacer. Incluso en su resolución del Tribunal local dentro del expediente JDC-007/2025, se determinó revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025, y ordenó a ese organismo electoral para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, emitiera un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada, motivada y exhaustiva, analizara la petición formulada por las ciudadanas promoventes, integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que ahí se presentaron, así como cualquier otra que fuese aplicable, debiendo emitir un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada.

En ese sentido, la materia del cumplimiento fue un tema de fundamentación, motivación y competencia.

Liego, ante la nueva determinación del Instituto Electoral mediante acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025, se dio respuesta integral a las ciudadanas; en contra promovieron una nueva demanda.

Ahora bien, el contexto anterior es importante, porque en el primer juicio impugnado, las promoventes no plantearon ningún agravio relativo al trato diferenciado dado a los Ayuntamientos por parte del Instituto Electoral, respecto de su actuación en las mesas de trabajo, foros, entre otras, por lo que, ante dicha situación nos encontramos con lo siguiente:



- La determinación impugnada, llegó a una determinación de un agravio que de origen no existía, dejando de ser exhaustivo porque no analizó dicha situación y advertir que en la demanda primigenia no se había aludido dicha cuestión.
- El acto impugnado no se debe analizar como una nueva oportunidad para controvertir el contenido total del acuerdo, sino sólo lo correspondiente a la competencia, estimar lo contrario se entendería como una nueva oportunidad para impugnar la totalidad de la respuesta otorgada.
- Puede decirse que al considerar un nuevo agravio que no se formuló en la demanda primigenia, el Tribunal local indebidamente está supliendo de la queja a las ciudadanas solicitantes de la consulta.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito a esta Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia impugnada y determine confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025.

### PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL. Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- 2. DOCUMENTAL. Consistente en la sentencia emitida en el expediente JDC-008/2025, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y que se encuentra en poder del Tribunal local, mismo que será remitido a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.
- **3. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.
- **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-008/2025 emitida por el Tribunal local.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

TERCERO. Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

CUARTO. Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

QUINTO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque el acto impugnado y como consecuencia se confirme el acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025.

SEXTO. Tener como señalado domicilio para oír/y/recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

"DEMOCRACIA Y JÚSTICIA SOCIAL"

Monterrev Nuevo/León a/06 de hadien/bre de 2025.

DR. JUÁN MANUEL ESPARZA RUÍZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León

DE PARTES

NNU 7 \*25 12:33 268